PROHIBE Y SANCIONA EL ENCIERRO DE MENORES EN LUGARES DE RIESGO.

BOLETÍN N° 4699-18

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que nuestra Constitución Política, consagra en su artículo 19 n° 1 el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona, y en el n° 7 del mismo artículo, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, siendo una consecuencia de esta última, que nadie puede ser privado de su libertad personal ni está restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Por lo anterior, es necesario sancionar y prevenir toda conducta que atente contra tales bienes, y es en ese sentido que este proyecto se dirige, a la protección de la vida, y de la integridad tanto física como psíquica, en este caso, de los menores de 18 años, un sector vulnerable de nuestra sociedad, y respecto de quienes existe el deber moral y también legal, reconocido internacionalmente, de protección de los niños.

2° Que Chile ha suscrito hace más de dieciséis años la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, siendo parte integrante de nuestra legislación. El presente proyecto se inspira en los principios insitos de dicha Convención, y es así como es del espíritu de su gestación, compartir conceptos esenciales como el de "niño", entendiendo por tal a todo ser humano menor de 18 años de edad. Así también, se inspira en el principio de la no discriminación respecto del niño, por lo que no es del tenor de este proyecto diferenciar características al momento de aplicar el supuesto del tipo que se establece, sino tan solo cuando se producen las consecuencias, para efectos de la graduación de la pena, remitiéndose a las fijadas para el abandono, tratado en el mismo párrafo 1 del título VII, libro II del Código Penal.

3° Que en virtud de lo antes dicho, es menester recordar que en el artículo número 2 de la referida Convención se expresa que "el niño deberá ser protegido contra toda discriminación o ***castigo*** por causa de la condición, ***las actividades***, las opiniones expresadas o las creencias ***de sus padres, sus tutores o de sus familias***". Esto resulta especialmente interesante, si pensamos que se comprenderían dos hechos tan recurrentes en nuestra sociedad, como son el maltrato infantil, muchas veces bajo el alero de un mal llamado "castigo", que bien puede ser el encierro del menor en un lugar determinado; y el hecho de trabajar ambos padres, quienes en ocasiones no tienen a quién encargar el cuidado transitorio de sus hijos, por no conocer a un adulto responsable que los auxilie en tal acción, o por diversas razones no ser una opción dejar a los niños en un jardín infantil público o privado, produciéndose situaciones que revisten un inminente grado de peligrosidad, atendiendo al lugar en que se deja "encerrado" al niño, al tiempo del encierro o bien, en razón de las características propias del niño.

4° Que nuestra legislación comparte el principio de protección de los derechos de los niños, el cual siguen los razonamientos que cada día se emplean en la labor de nuestros juzgados de familia, en los cuales se tratan casos muchas veces ventilados en los medios de comunicación por sus consecuencias que afectan directamente a los menores, en definitiva, situaciones a que los niños se ven enfrentados, casi siempre en forma ajena a su voluntad, y que ponen en riesgo su integridad física y mental, algunos con resultados fatales, tal como ocurre por ejemplo, en casos de incendio en viviendas con menores encerrados en su interior al momento de siniestro, u otros de inminente peligro y hasta casi insólitos, como el encerrar a un niño en la maletera de un vehículo particular; situaciones que son de público conocimiento pero a cuyo respecto hasta hoy nuestra legislación no regula en forma precisa.

5° Que el Código Penal chileno, en su libro II título VII, trata "Los crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual", pero no obstante ello, hay una situación respecto de la cual existe un vacío, cual es la que pretende regular el presente proyecto, la de los menores que son encerrados en lugares riesgosos para su salud.

6° Que siendo un hecho el que un menor de edad difícilmente puede hacer uso de la "desobediencia debida" o de la "objeción de conciencia" frente al mandato de un adulto, muchas veces sus padres, se torna innegable lo imperioso de estampar una normativa que les brinde protección al niño ante este accionar, estableciendo una sanción para quien incurra en ella.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Se introducen las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Intercálase, en el libro II, título VII, párrafo 1., número 2., entre las palabras “abandono” y “de”, la frase “y encierro”.

2. Agrégase un artículo 352 bis nuevo del siguiente tenor:

Art. 352 bis. “El que encerrare a un menor de edad, en un lugar que constituya un riesgo para su integridad física o mental, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Para efecto de la graduación de la pena, se aplicarán las reglas de los artículos 347 y siguientes”.

JAIME QUINTANA LEAL

Diputado